

SA – 0170 - 2025

AUTO No.

0990 27 OCT 2025

Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA – 0170 – 2025.

Presunto Infractor: MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO ESPARZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.481.018, OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.278.707, GUSTAVO PARADA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.478.268, LUZ MARINA CARVAJAL QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.555.734, HECTOR ARMANDO MENESES CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.741, DIEGO JOSE MENESES CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.619, FREDY PARADA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.568, JEFFERSON FABIAN CARRILLO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.677, MARIA EDUVIGIS CARVAJAL QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.025, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 01-04-0237-0029-000.

Informe Técnico: Memorando SEYCA – GEA – 191 – 2025 del 30 de julio de 2025.

Lugar de la presunta infracción: Carrera 33 # 67 – 44, sector conocido como “La Iglesia”, Bucaramanga – Santander, sitio georreferenciado con las siguientes coordenadas:

N: 7°6'18,45" **E:** - 73°6'29.70" **ASNM:** 918

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, **NO** se encontraron trámites permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

Mediante memorando SEYCA – GEA – 191 – 2025 del 30 de julio de 2025, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a la visita realizada del 12 de diciembre de 2024 en dicho informe se consignó:

*“En atención al memorando del asunto, por medio del cual el Grupo de Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó **“COMISIONAR** a la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental – SEYCA, para que se sirva analizar toda la documentación de su competencia, obrante en el expediente SA AMB 0023-2018 y a su vez se sirva realizar una visita técnica al motel construido en la carrera 33 # 67-44 sector La Iglesia, con el objetivo de determinar si se efectuó alguna construcción con invasión de la franja de protección de la margen derecha del cauce de la Quebrada La Flora y/o construir edificaciones en la ronda hídrica*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporación



@CARCDMB

0990

27 OCT 2025

SA - 0170 - 2025

(...)", al respecto, nos permitimos indicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 12 de diciembre de 2024, en el Motel Venus, ubicado en la carrera 33 # 67-44 del municipio de Bucaramanga, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°6'18.45" y E: - 73°6'29.70" en donde se evidenció lo siguiente:

- En el lugar funciona el establecimiento denominado "Motel Venus", en donde se observó que parte de este se encuentra ubicado en el área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Flora o Quebrada La Terraza, identificada con código **25024** (a menos de 15 metros del cauce de la misma).
- Al momento de la inspección ocular, no se aportó información acerca de los documentos de legalidad que amparen la construcción de la edificación en concreto, captación de agua para el desarrollo de las actividades, así como el manejo de aguas residuales, por lo que se intentó establecer comunicación vía telefónica con el administrador del lugar, no obstante, no se obtuvo respuesta.
- Dado lo anterior, se realizó consulta en el Sistema de Información Corporativo - SIC de la Entidad, con el fin de verificar si el establecimiento cuenta con algún tipo de permiso y/o autorización otorgada por parte de esta Autoridad Ambiental, sin embargo, no se encontró ningún tipo de documento. "

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites

del bien común.”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la*

0990

27 OCT 2025

SA - 0170 - 2025

Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

El artículo 4 ibidem, establece que, “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

SA – 0170 - 2025

27 OCT 2025

B. PROCEDIMIENTO

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis del caso, con el fin de determinar la procedencia de dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio **SA – 0170 – 2025** adelantado en contra de **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO ESPARZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.481.018, **OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.278.707, **GUSTAVO PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.478.268, **LUZ MARINA CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.555.734, **HECTOR ARMANDO MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de

0990

27 OCT 2025

SA – 0170 - 2025

ciudadanía No. 1.005.328.741, **DIEGO JOSE MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.619, **FREDY PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.568, **JEFFERSON FABIAN CARRILLO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.677, **MARIA EDUVIGIS CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.025, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 01-04-0237-0029-00, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 21 de junio 2025, emitido por el Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, acaecidos en Finca La Esmeralda, barrio Campohermoso, municipio de Bucaramanga – Santander.

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS:

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, a efectos de estudiar la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas que se consideran presuntamente como infractores y/o responsables por las actividades de construcción de estructuras de uso residencial y establecimientos de comercio a menos de 15 metros del cauce de la fuente hídrica denominada **Quebrada La Flora o Quebrada La Terraza**, identificada con código **25024** en una zona que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica, toda vez que estas intervenciones no cuentan con ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1294 de 2009:

DECRETO 1076 DE 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

DECRETO 2811 DE 1974: *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

SA – 0170 - 2025

27 OCT 2025

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)"

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:

c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)"

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB":

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así (...)

"7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS EN CAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Surata aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.

0990

27 OCT 2025

SA – 0170 - 2025

- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo. El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.
 - a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
 - b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.
 - c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
 - d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (período de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

Artículo 2°. Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

SA – 0170 - 2025

27 OCT 2025

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)"

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:

c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)"

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB":

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así (...)

"7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS EN CAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.

0990

27 OCT 2025

SA – 0170 - 2025

- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de crecienté básica superior a 100 metros cúbicos por segundo. El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.
 - a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.
 - b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.
- c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la crecienté básica (100 años).
- d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la crecienté básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la crecienté básica (período de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la crecienté básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la crecienté básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

Artículo 2°. Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

0990

27 OCT 2025

SA – 0170 - 2025

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

Apoyados en la anterior normatividad y en pro de la defensa del medio ambiente, procede el despacho a adelantar investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO ESPARZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.481.018, **OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.278.707, **GUSTAVO PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.478.268, **LUZ MARINA CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.555.734, **HECTOR ARMANDO MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.741, **DIEGO JOSE MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.619, **FREDY PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.568, **JEFFERSON FABIAN CARRILLO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.677, **MARIA EDUVIGIS CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.025 como presuntos infractores y responsables de las actividades anteriormente descritas.

0990

27 OCT 2025

SA - 0170 - 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTUAR LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO ESPARZA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.481.018, **OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.278.707, **GUSTAVO PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.478.268, **LUZ MARINA CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.555.734, **HECTOR ARMANDO MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.741, **DIEGO JOSE MENESES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.619, **FREDY PARADA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.568, **JEFFERSON FABIAN CARRILLO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.823.677, **MARIA EDUVIGIS CARVAJAL QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.025, conforme lo ordena el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>María Catalina Hernández Pinzón</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		